



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/13/2024

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO¹ **PONENTE: ELIZABETH**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por el **Partido del Trabajo**, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien impugna del citado Instituto Electoral, la presunta omisión de dar respuesta y resolver el fondo de la consulta formulada el pasado veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
Antecedentes del caso	2
1. Competencia	3
2. Improcedencia	5
3. Notificación	9
4. Resolutivo	9

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el Partido del Trabajo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PT	Partido del trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes del caso

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitud del partido actor. El veintinueve de febrero del año en curso, el *PT* presentó ante el *Instituto Electoral Local*, el oficio con número de folio 001549, por medio del cual, realizó una consulta a la Presidenta del referido Instituto, respecto a la aplicación de los “Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.

II. Recurso de Apelación. El cinco de marzo siguiente, el *PT* interpuso el recurso de apelación que hoy nos ocupa ante el *Instituto Electoral Local*, por la presunta omisión de dar respuesta y resolver el fondo de la consulta conforme a lo que establece la Ley.



III. Oficio de respuesta. Por instrucciones de la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral Local*, el seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes emitió el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/236/2024, por medio del cual dio respuesta a la consulta planteada por el *PT* el pasado veintinueve de febrero del año que transcurre.

IV. Recepción del Recurso ante este Tribunal. El nueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/862/2024, mediante el cual el *Instituto Electoral Local*, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que consideró pertinentes, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base “D”, de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto Electoral Local*, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la citada Ley procesal confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte la presunta omisión del *Instituto Electoral Local*, de dar respuesta y resolver el fondo de la consulta que realizó el pasado veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias esgrimidas por los partidos políticos que consideren que una determinación del *Instituto Electoral Local* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.



2. Improcedencia

Este Tribunal estima que, la demanda debe desecharse de plano, por que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la impugnación ha quedado sin materia, como se expone enseguida:

Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

Ahora bien, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, en su parte final establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la misma Ley.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo primero, inciso b), de la Ley procesal en cita, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

De la disposición anterior, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que:

I) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o bien lo revoque y,

II) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la *Sala Superior* ha precisado que el elemento determinante de la referida causal de improcedencia **es que el medio de impugnación quede sin materia**, con independencia de la razón (de hecho, o de derecho) que produce el cambio de situación jurídica³.

Es decir, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

Precisando que, la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, pero no es el único modo. Por ende, cuando se produzca el

³ A la luz de la *Jurisprudencia 34/2002*, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada⁴.

Caso concreto

En su escrito de demanda, *el PT* hace valer, en esencia, que la responsable ha sido omisa en dar respuesta y resolver el fondo de la consulta que formuló el pasado veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, respecto a los “Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.

Sin embargo, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que de las constancias que obran en autos es posible advertir que ya se dio una respuesta de fondo a la consulta planteada por el *PT*, de manera que la pretensión principal del partido actor expuesta en su escrito de demanda ha dejado de existir.

En efecto, se encuentra acreditado que el pasado seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Electoral Local*, por instrucciones de la Consejera Presidenta del referido Instituto, emitió el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/236/2024⁵ por medio del cual dio contestación a la consulta planteada por el *PT* el pasado veintinueve de febrero.

Constancia que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como

⁴ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-223/2023**.

⁵ Visible en la foja 54 del expediente en que se actúa.

16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, se advierte que el objetivo del partido actor que pretendió a través de la presentación de este recurso de apelación ya fue alcanzado, en tanto que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Electoral Local*, por instrucciones de la Consejera Presidenta de ese mismo instituto, atendió la consulta planteada por el *PT*.

Ahora bien, de la documentación que fue remitida por la autoridad responsable el nueve de marzo pasado, también se advierte la constancia de notificación que acredita que ese oficio fue hecho del conocimiento del partido actor el seis de marzo del año que transcurre, puesto que se encuentra sellado y firmado de recibido por Jesús Alfredo (hoy promovente).

En tales condiciones, la pretensión del partido actor de que la responsable atienda la consulta formulada el pasado veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, quedó colmada, por lo que es evidente que el presente recurso ha quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la respuesta señalada con posterioridad a la presentación de la demanda, torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo que procede conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.



3. Notificación

Se **instruye notificar** personalmente al partido actor y por oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

4. Resolutivo

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.